

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02825/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis **La Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00281/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Buenas tardes, me dirijo a Usted para realizar la siguiente solicitud de información ya que no la pude realizar por la Plataforma, de la manera mas amable solicito lo siguiente: 1.-Estadísticas de los recursos de revisión recibidos por el INFOEM donde los sujetos obligados hayan declarado la inexistencia de la información a partir de la creación de ese órgano hasta esta fecha. 2.-Proporcionar esta información

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

desagregada por sujeto obligado y por año. 3.-Numero de solicitudes de Información presentadas desde que se creo este organismo de Transparencia a la fecha de manera desagregada por año. Señalo este correo para recibir la información solicitada."

(Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Segundo. De las constancias que obran en el SAIMEX se observa que El Sujeto Obligado, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, emitió respuesta a la solicitud de información en la cual adjunta archivos denominados "OFICIO RESPUESTA 281-2016 UT.pdf y RESPUESTA 281-2016 DI.pdf" mediante los cuales se pronuncia respecto a los requerimientos solicitados por La Recurrente:

"Toluca, México a 30 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00281/INFOEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53, fracciones V y VI, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública con los archivos anexos que dan respuesta a la misma.

ATENTAMENTE

Licenciado en Derecho Alfredo Burgos Cohl"

(Sic)

Tercero. Debido a que **La Recurrente** consideró que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** es desfavorable a su solicitud, en fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado con el expediente 02825/INFOEM/IP/RR/2016, señalando como:

Acto Impugnado:

"Respuesta a solicitud con folio 00281/INFOEM/2016"

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se adjunta documento en el que se argumentan las razones que motivan este recurso."

(Sic)

Como se describe en las razones o motivos de inconformidad, **La Recurrente** mediante el documento contenido en el archivo adjunto denominado "**RR INFOEM.docx**" emite sus inconformidades, mismas que se analizarán más adelante.

Cuarto. El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis se admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes el expediente integrado para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Quinto. Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que La Recurrente, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, envió archivo electrónico denominado "RR INFOEM.docx" el cual contiene la misma información que adjunto al momento de la interposición del recurso de revisión y que será analizado más adelante, asimismo, El Sujeto Obligado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis presentó informe justificado, mismo que se puso a disposición de La Recurrente, en fecha treinta de septiembre del presente año, como se muestra a continuación: -----



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

☐ Inicio ☐ Sala (300KCONL)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	02825/INFOEM/IP/RR/2016
Folio Recurso de Revisión:	02825/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR INFOEM.docx		27/09/2016

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO RR 2825 0916.pdf	C. Comisionada ponente. Derivado del recurso de revisión número 02825/INFOEM/IP/RR/2016, al respecto me permito remitir por este medio, informe de justificación. Atentamente Lic. Alfredo Burgos Cohl, Titular de la Unidad de Transparencia	29/09/2016

Archivos enviados por el el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02825 vista al recurrente el pdf de just.pdf	Se pone a disposición el informe justificado, en términos del acuerdo adjunto	30/09/2016

En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo, debe destacarse que el recurso de revisión de la materia, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor, debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se continúa con el análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma toral señalan que no le fue entregada la información solicitada, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, así como si ésta da cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública, de acuerdo a lo solicitado.

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se incumpla con lo requerido por los particulares en la solicitud de información formulada.

Resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Como señalan los dispositivos normativos antes descritos, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar la personalidad ni interés jurídico, así como la obligación de los Sujetos Obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgando el acceso a la información que hayan solicitado y que obre en sus archivos, tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al analizar la respuesta del **Sujeto Obligado**, de las manifestaciones del Director de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) que señala “...En cuanto al numeral 1 de su petición, esta Unidad Administrativa genera información estadística en relación a los recursos de revisión por un periodo anual y desglosados por sujeto obligado, sin embargo para el caso que solicita aquellos donde se haya declarado inexistencia de la información, le informo que no se cuenta con esa información desagregada, toda vez que no hay fuente obligacional para procesar dicha información, sin embargo pongo también a su disposición los informes anuales que presenta este Órgano Garante ante la legislatura donde Usted encontrará información estadística desagregada en diversos conceptos, los cuales puede consultarlos en la dirección electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/ipol/portal/infoem/infoActividades.web>” y “...En cuanto al numeral 2 de su petición, pongo a su disposición la siguiente dirección electrónica donde encontrará la estadística de los recursos de revisión desagregados por año y por sujeto obligado, siendo <http://infoem.org.mx/src/php/recursosOtros.php>...” se puede identificar que el servidor público habilitado, asevera que dentro de la información que genera no cuenta con aquella que corresponda al grado de detalle solicitado por **La Recurrente**, precisando que la información estadística que produce, relacionada con los recursos de revisión, se agrupa por años y sujetos obligados, por lo que procedió a facilitar la información que en ejercicio de sus funciones genera, es decir, la relativa a los informes anuales que el INFOEM presenta a la Legislatura, proporcionando la dirección electrónica en la que pudo realizar la consulta.

La respuesta anterior fue ratificada por El **Sujeto Obligado** mediante informe justificado, argumentando "... se advierte que tal y como se señaló en la respuesta del Servidor Público habilitado de la Dirección de Informática, éste Sujeto Obligado genera información estadística con relación a los recursos de revisión por periodo anual desglosados por Sujeto Obligado, no obstante, se hace del conocimiento de la particular, ahora recurrente, que no se cuenta con la información a nivel de desglose como lo solicita, es decir, este Sujeto Obligado no genera información estadística de recursos de revisión donde los Sujetos Obligados hayan declarado inexistencia de la información. En este sentido, se puso a disposición de la particular, ahora recurrente, los informes anuales que presenta este Órgano Garante ante la Legislatura del Estado de México, a efecto de que consultara las estadísticas que realiza este Sujeto Obligado." y "Respecto al punto número 2 del acto impugnado ... tal y como se manifestó en el punto número 1, este Sujeto Obligado no cuenta con la estadística generada al nivel de lo solicitado, más sin embargo, se puso a disposición la estadística generada respecto de los recursos de revisión por año desagregada por Sujeto Obligado..."

Al respecto, como quedo señalado anteriormente, El **Sujeto Obligado** en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información pública que se le requiera y que obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre.

Por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, así que El **Sujeto Obligado** no está constreñido a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

investigaciones a efecto de satisfacer la solicitud al grado de detalle en que fue formulada.

Se arriba a la conclusión de que **El Sujeto Obligado**, en el ámbito de sus atribuciones, genera información estadística de los recursos de revisión interpuestos por los Recurrentes, empero, no la posee al grado de detalle solicitado por **La Recurrente**, así que, sin conceder, en el supuesto de que **El Sujeto Obligado** tuviera que proporcionar la información solicitada, se encontraría en la exigencia de elaborar un documento *ad hoc* en el que constaran los datos requeridos, excediendo el deber impuesto por los dispositivos 12 y 24 de la ley en la materia.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Maroán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por lo anterior, resultan infundados los motivos o razones de inconformidad que arguye **La Recurrente**, relativos a “...Con relación al punto 1, el Instituto señala que no se cuenta con esa información desagregada toda vez que no hay fuente obligacional para procesar dicha información y únicamente se pone a disposición los informes anuales que presenta este órgano garante ante la legislatura, sin embargo al consultar la liga electrónica proporcionada no se identifica ninguna información sobre los recursos de revisión por declaración de inexistencia y prueba de ello son las dos pantallas que se presentan a continuación correspondientes al informe 2014-2015...” así como “...Respecto al punto número 2, donde se solicita la información desagregada por sujeto obligado y año en cuanto a la declaración de inexistencia, se me entrega una liga <http://infoem.org.mx/src/php/recursosOtros.php> que al acceder a ella no aparece tampoco ninguna de la información requerida...” debido a que como ya fue expuesto en líneas anteriores, **El Sujeto Obligado** conforme a lo establecido en los artículos 12 y 24 de la ley en la materia, no tiene el deber de presentar la información conforme al interés del solicitante, ni está obligado a generar, resumir, efectuar

cálculos o practicar investigaciones, es decir, no está obligado a generar un documento ad hoc para responder la solicitud de acceso a la información.

De igual forma, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad relativas a *"Derivado de lo anterior solicito que se le dé trámite al presente recurso de revisión, toda vez que en la respuesta del titular de la unidad de enlace de ese Órgano Garante de la transparencia, así como del C. Alfredo Burgos Cohl y del C. Jorge Géniz Peña, director de informática, que aseguran que no "hay fuente obligacional para procesar dicha información". Sin embargo de acuerdo a la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios en su artículo 18 y 19 señala lo siguiente: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. En consecuencia, derivado de la respuesta otorgada, considero que no se satisface mi petición de información conforme a la Ley, ya que no se entrega información congruente a lo solicitado."* resultan infundadas, ya que si bien el artículo 18 de la ley en la materia señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como se advierte en la

información que se proporcionó en respuesta, **El Sujeto Obligado** puso a disposición de **La Recurrente** la información que generó, en el ámbito de sus atribuciones, a efecto de presentar los informes anuales de actividades a la Legislatura, dando cumplimiento al dispositivo reseñado, asimismo, si bien **La Recurrente** fundamenta sus razones de inconformidad en el artículo 19 de la ley en la materia, aludiendo que la información solicitada existe ya que se refiere a facultades, competencias o funciones del **Sujeto Obligado**, también es cierto que no hace referencia a la facultad, competencia o función, ni el ordenamiento jurídico aplicable que constriñe al **Sujeto Obligado** a generar o poseer la información requerida.

Asimismo, por lo que respecta a lo solicitado por **La Recurrente** dentro de los motivos o razones de inconformidad *"...solicito que de acuerdo a la disposición expresa del artículo 161 de la Ley General de Transparencia, se notifique al INAI para su conocimiento y efectos legales correspondientes..."* deviene inoperante, ya que el artículo en mención refiere al recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como el medio de defensa que tiene el particular tratándose de resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, el cual únicamente es procedente contra las resoluciones emitidas por los Organismos antes referidos que confirmen o modifiquen la clasificación de la información o confirmen la inexistencia o negativa de información, lo cual en el caso que nos ocupa no es aplicable, debido a que **La Recurrente** no está inconformado resolución alguna del

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

INFOEM, como lo establecen los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Confirmen o modifiquen la clasificación de la información, o

II. Confirmen la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.”

(Sic)

Finalmente, es importante destaca que **La Recurrente** no presenta inconformidad por la totalidad de la respuesta proporcionada, por lo que debe tenerse por satisfecha su solicitud referente a *“3.-Numero de solicitudes de Información presentadas desde que se creo este organismo de Transparencia a la fecha de manera desagregada por año.”*

Lo anterior es así, debido a que cuando **La Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los puntos en los que se pronunció **El Sujeto Obligado**, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **La Recurrente** ésta conforme con la

información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **La Recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **La Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye **La Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública **00281/INFOEM/IP/2016** que ha sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00281/INFOEM/IP/2016**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **La Recurrente**, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

Segundo. NOTIFIQUESE la presente resolución al **Sujeto Obligado**.

Tercero. NOTIFÍQUESE la presente resolución a **La Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión No:

02825/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02825/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV